



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Documentos **TRIBUTAR-ios**

Mayo 12 de 2008

FLASH 272

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

IMPUESTO AL PATRIMONIO: EL PRÓXIMO VENCIMIENTO

Como lo dijimos en un flash anterior, ésta es época de agites y convulsión, debido al alto influjo que producen los vencimientos de las obligaciones tributarias, contables y comerciales. En este orden de ideas, habrá de tenerse en cuenta en la planeación de las rutinas de trabajo, que conforme al Decreto 4818 de 2007, la declaración del impuesto al patrimonio del año 2008, deberá ser presentada, junto con el pago del 50% del valor del impuesto, en las siguientes fechas:

Último dígito NIT	Vencimiento
9 ó 0	Mayo 23
7 u 8	Mayo 27
5 ó 6	Mayo 28
3 ó 4	Mayo 29
1 ó 2	Mayo 30

Ahora bien, es importante analizar (y no olvidar) algunos elementos de interés dentro del cumplimiento de esta obligación:

- a) Obligados, hecho generador y base gravable: deben presentar y pagar la declaración del impuesto al patrimonio, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto a la renta, que a enero 1° de 2007 --así es, del año 2007-- hubieren poseído un patrimonio líquido igual o superior a tres mil millones de pesos. El impuesto deberá ser liquidado con base en ese mismo patrimonio de enero 1° de 2007, sin importar al respecto, que el patrimonio del sujeto haya aumentado o disminuido en forma posterior a dicha fecha. Es claro que si una empresa tenía a enero 1° de 2007 un patrimonio \$3.200 millones y en el año 2008 dicho patrimonio creció a \$200.000 millones, su impuesto seguirá tasándose sobre los \$3.200 millones de enero de 2007. Si, en otro escenario, el patrimonio a enero de 2007 era de \$2.600 millones y a diciembre de 2007 es de \$200.000 millones, dicho sujeto no debe pagar impuesto ni presentar declaración, porque su patrimonio a enero 1° de 2007 no estaba dentro del límite mínimo exigido para configurar el hecho generador. Se entenderá, por tanto, que si un sujeto tenía en enero 1° de 2007 un patrimonio superior a \$3 mil millones, pero posteriormente ese patrimonio se redujo a cero



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

(o, inclusive, se volvió negativo), ese sujeto sigue gravado con el impuesto sobre la base de su patrimonio poseído a enero 1° de 2007. ¡Absurdo pero cierto!

Lo anterior nos permite decir, igualmente, que los sujetos nacidos o constituidos después de enero 1° de 2007, no son sujetos pasivos del impuesto al patrimonio, aunque su patrimonio exceda de \$3 mil millones.

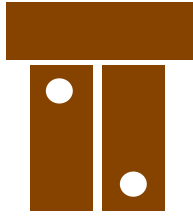
Sobre la configuración del hecho generador y la base gravable respecto del patrimonio líquido de enero de 2007, la Corte Constitucional dio aval a dicha norma, en la sentencia C-809 de 2007, tras entender que no hay retroactividad con la aplicación de dichas disposiciones.

Es decir, en palabras sencillas: el impuesto al patrimonio que deberá declararse y pagarse por la vigencia del 2008, deberá ser exactamente igual al declarado en el año 2007.

- b) Sujetos gravados en 2007 que no lo están sujetos en 2008: el artículo 297 del ET determina que no están obligadas a pagar el impuesto al patrimonio, entre otras, las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración empresarial. Como quiera que el impuesto se “causa” el 1° de enero de 2008 (artículo 294 ET), entonces, aquellos sujetos que hubieren entrado en liquidación, en concordato o que hubieren suscrito acuerdo de reestructuración, antes de enero 1° de 2008, quedan liberados de la obligación legal. Es decir, si un contribuyente declaró y pagó su impuesto del año 2007, pero durante dicho año entró en liquidación y a enero 1° de 2008 legalmente estaba en dicha situación, el tal contribuyente no estará obligado a declarar y pagar el impuesto al patrimonio del año 2008, toda vez que a enero 1° de 2008 el impuesto no se causa por estar, precisamente, en liquidación.
- c) ¿Deben las entidades no sujetas presentar declaración?

Un aspecto que ha generado alguna discusión dice relación con la obligación formal de presentar declaración de impuesto al patrimonio por parte de los no sujetos. La discusión surge porque el artículo 297 del ET dice que las entidades allí señaladas (entidades en liquidación, corporaciones, fundaciones...) no están obligadas a pagar el impuesto. Por ende, dicen algunos entendidos, la norma exceptúa del deber de pagar más no del deber de declarar. Sugieren quienes así lo entienden, que los no contribuyentes deberían presentar la declaración en ceros, con el fin de evitar incurrir en sanción por no declarar.

Desde un punto de vista literal y aislado, la postura resultaría adecuada. Sin embargo, una interpretación en tal sentido resulta contraria al espíritu y a la comprensión en conjunto de las normas que regulan el citado tributo. En primer lugar, la no sujeción que predica el artículo 297 del ET es para determinar la no obligación de pagar del impuesto, en el sentido de que quienes están en dichas condiciones, son “no contribuyentes” del mismo. Por ende, las entidades en liquidación, corporaciones y demás que señala la norma, son verdaderos “no” contribuyentes. En segundo lugar, el artículo 298 del ET establece que el impuesto al patrimonio deberá liquidarse en el formulario prescrito para el efecto



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

y presentarse con pago. Obviamente, entendemos nosotros, si el impuesto debe liquidarse en el formulario, dicha obligación recae únicamente en cabeza de los contribuyentes, que son los que deben pagar el impuesto.

Finalmente, el artículo 298 del ET señala que la declaración deberá presentarse “con pago”, lo cual descarta que pueda presentarse sin pago o en ceros. Además, el 298-1 del mismo ET determina los requisitos de contenido de la declaración y señala que debe contener la identificación del contribuyente (numeral 1), lo cual descarta, igualmente, que el formulario pueda (o deba) ser usado por los “no” contribuyentes.

En suma, los no obligados a pagar el impuesto, tampoco están obligados a presentar declaración.

- d) Contabilización: recordar que por autorización legal, el impuesto puede ser imputado a la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar el resultado del ejercicio. Sobre la contabilización, la Superintendencia de Sociedades, mediante el oficio 115-043207 de septiembre 6 de 2007, y posteriormente en el oficio 220-057282 de diciembre 1° de 2007, manifiesta que la decisión de registro contra la revalorización del patrimonio o contra el resultado, requiere autorización del máximo órgano social. Es decir, según esa Superintendencia, la asamblea debería aprobar la manera como se debe contabilizar el impuesto al que nos venimos refiriendo (ya como gasto, ora contra la revalorización), lo que nos resulta impropio porque la asamblea no tiene porqué ingerir en las decisiones propias de la administración social.

La asamblea aprueba o imprueba los estados financieros, pero su preparación y presentación es responsabilidad de la administración del ente, al punto que es obligación de los administradores, cerciorarse sobre el cumplimiento de las afirmaciones, explícitas e implícitas. Una de esas afirmaciones tiene que ver con la presentación y revelación, en el sentido de que los hechos económicos han sido correctamente clasificados, descritos y revelados. Es decir, quien decide la manera como se contabiliza el impuesto es la administración del ente; y dicha contabilización será reflejada en los estados financieros, los cuales sí son aprobados por la asamblea o junta de socios. En suma, consideramos que la forma de contabilización no es decisión de la asamblea o junta de socios, sino de la administración del ente económico. La autorización para afectar el valor del impuesto contra la cuenta de revalorización del patrimonio, es una autorización legal, que permite a la administración del ente adoptar dicha contabilización, sin aprobación previa distinta al aval que otorga la misma ley.

***** Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.**